



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

TRASLADO SECRETARIAL

1.- CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MISAL ENRIQUE MANJARRES CUELLO

DEMANDADO: CLINICA DE LA MUJER S.A.

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

LUIS CARLOS LOPEZ AGUILAR

RADICACIÓN: 2023 - 00002 - 00

Tres (3) días del escrito de recurso de reposición en contra el numeral cuarto de la parte resolutive del auto adiado 26 de septiembre de 2023, presentado por la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO  
Secretario

Santa Marta, 28 de septiembre del 2023.

SEÑORA:

JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 47001315300420230000200

DEMANDANTE: MISAEL ENRIQUE MANJARRES CUELLO

DEMANDADOS: CLÍNICA DE LA MUJER S.A. Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

**CESAR ALEJANDRO PEREZ NARVAEZ**, de condiciones civiles y profesionales ya conocidas. Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente formulo recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de septiembre del 2023, a efectos de que se revoque, única y exclusivamente, lo resuelto en el **Numeral CUARTO** de la parte resolutive, en lo que respecta, exclusivamente, a la orden de notificación a la demandada CLINICA DE LA MUJER S.A. Fundamento este medio de impugnación en los siguientes términos:

La ley 2213 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, previó, como medio para surtir las notificaciones personales, el correo electrónico. Respecto de esta herramienta tecnológica, el Art. 9 de la citada ley estableció:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*(...)”*

Del tenor literal de la norma, es dable entender por **iniciador**, la acción del usuario que da *click* a la opción de **envío** del correo. Por **servidor de correo**, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo *-entre otros-*. Por **acuse de recibo** del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva – voluntariamente.<sup>1</sup>

Aterrizando al caso concreto, el Despacho no tuvo por notificada del auto admisorio de la demanda a la CLINICA DE LA MUJER S.A por considerar que: “*el mensaje aportado por el togado como constancia de notificación señala que el servidor NO envió información de mortificación de entrega, y no se encuentra dentro del expediente ningún otro medio mediante el cual se pueda constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje*”. Pues bien, con suma preocupación advierte el suscrito que el Despacho erró en su decisión, puesto que la Sala Civil - Familia de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre del 2022, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro, manifestó que, para que se entienda surtida, válidamente, la notificación personal por medio de correo electrónico, no es necesario exigir al demandante que demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario y que, por ende, basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario. Al respecto señaló la Corte:

*“Asunto distinto y que no es objeto de discusión, es la lectura de la misiva porque, a decir verdad, ni siquiera los dos ticks pudieran evidenciar tal circunstancia, dado que bien puede ocurrir que el destinatario abra el mensaje, pero no lo lea. No obstante, ese no es asunto de debate debido a que esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo. En concreto se ha señalado que:*

*«En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor. no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación» (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras).*

En desarrollo de la jurisprudencia traída a colación, la Corte Suprema de Justicia, en lo que respecta al acuse de recibido, manifestó qué:

*“Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo –que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- **amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.***

---

<sup>1</sup> Concepto técnico emitido por Microsoft Corporation citado como apoyo técnico por la Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733-2022.

*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.*

De conformidad con lo que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ya tiene decantado, la notificación personal mediante correo electrónico realizada a la demandada CLINICA DE LA MUJER S.A se surtió en debida forma y dado que el suscrito optó por utilizar la herramienta de *confirmación de entrega* en la que se señaló: ***“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos”***, se presume entonces que dicha sociedad quedó enterada del auto admisorio de la demanda que cursa en su contra.

Por lo precedentemente expuesto, solicito a la Señora Juez:

#### PETICIONES.

1. **Revocar** el Numeral Cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 26 de septiembre del 2023, en lo que respecta, exclusivamente, a la orden de notificación a la demandada CLINICA DE LA MUJER S.A. En cuanto a la orden de notificación del médico demandado, se surtirá conforme a las reglas del Art. 291 S.S del C.G del P., por desconocer el suscrito el canal digital del mismo.
2. Mantener incólume el resto de las decisiones adoptadas en la referida providencia.

Atentamente,



---

**CESAR ALEJANDRO PEREZ NARVAEZ**  
C.C No. 1.082.974.465 de Santa Marta  
T.P N° 287.580 del C.S de la J

